



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Septiembre veintitrés de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1156

RADICADO N° 2020 00145 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de identificar con precisión el domicilio de las partes, ello atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Fundamentará fáctica y jurídicamente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los Decretos emitidos por el gobierno frente a los contratos de arrendamiento de locales comerciales en tiempo de pandemia, ello en razón a que de los anexos allegados la parte demandada fundamenta la terminación unilateral del contrato de arrendamiento en las disposiciones emitidas por el gobierno en dicha época.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, en cuanto al monto de la indemnización y de cara al contrato de arrendamiento, toda vez que para el tercer año de vigencia de contrato el canon ascendería a la suma de \$19.800.000 indexado, lo que no concuerda con lo peticionado por este periodo, base sobre la cual se debe partir para el cuarto y quinto año, sin que la indexación corresponda al IPC más 3 puntos, atendiendo a que ello no fue pactado en el contrato para el tercero, cuarto y quinto año de vigencia del contrato, sino sólo para el segundo.
4. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma.

5. Dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, en lo referente a la remisión del poder.
6. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los anexos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.
7. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL instaurada por RONSOZKY S.A.S. frente a MUEBLES FÁBRICAS UNIDAS S.A.S. por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	077	fijado en	
la	Página	Web	de la Rama Judicial el
30/09/2020			a las 8:00.a.m
SECRETARIA			